

# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO TERCERO. TITULO PRIMERO.

DE EL DOMINIO Y JURISDICCION  
Real de las Indias.

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Barcelo-  
na á 14.  
de Setie-  
bre de

1519  
El mismo  
y la Rey-  
na D. Lu-  
na en Va-  
lladolid á  
9. de Ju-  
lio de  
1520  
En Pam-  
plona á  
21. de Oc-  
tubre de  
1523

Y el mis-  
mo Em-  
perador,  
y el Prin-  
cipe G.  
en Mon-  
çon de A-  
ragón á  
7. de Di-  
ciembre  
de 1547  
D. Felipe  
II. en  
Madrid á  
18. de Ju-  
lio de  
1563

D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.  
en esta Re-  
copiación

*Y Ley primera. Que las Indias Occi-  
dentales estén siempre vnidas á la  
Corona de Castilla, y no se puedan  
enagenar.*



OR Donacion  
de la Santa Se-  
de Apostoli-  
ca, y otros jus-  
tos y legiti-  
mos titulos,  
somos Señor

de las Indias Occidentales, Islas y  
Tierra firme del mar Oceano, des-  
cubiertas, y por descubrir, y están  
incorporadas en nuestra Real Co-  
rona de Castilla. Y porque es nues-  
tra voluntad, y lo hemos prometi-  
do y jurado, que siempre perman-  
ezcan vnidas para su mayor per-  
petuidad y firmeza, prohibimos la  
enagenacion de ellas. Y manda-  
mos, que en ningun tiempo pue-  
dan ser separadas de nuestra Real  
Corona de Castilla, desvnidas, ni

divididas en todo, ó en parte, ni  
sus Ciudades, Villas, ni Poblacio-  
nes, por ningun caso, ni en favor  
de ninguna persona. Y consideran-  
dola fidelidad de nuestros vassa-  
llos, y los trabajos, que los descu-  
bridores y pobladores passaron en  
su descubrimiento y poblacion, pa-  
ra que tengan mayor certeza y con-  
fiança de que siempre estarán y per-  
manecerán vnidas á nuestra Real  
Corona, prometemos, y damos  
nuestra fee y palabra Real por Nos,  
y los Reyes nuestros sucesores, de  
que para siempre jamás no serán  
enagenadas, ni apartadas en todo,  
ó en parte, ni sus Ciudades, ni Po-  
blaciones por ninguna causa, ó ra-  
zon, ó en favor de ninguna perso-  
na; y si Nos, ó nuestros sucesores  
hizieremos alguna donacion, ó  
enagenacion contra lo susodicho,  
sea nula, y por tal la decla-  
ramos.

# Libro III. Titulo I.

*¶ Ley ij. Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio.*

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 16. de Julio de 1577. En Lisboa à 17. de Febrero de 1583. En el Pardo à 16. de Noviembre de 1595.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen à los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan, ni executé auxilio invocado por qualesquier Iuezes Eclesiasticos contra Indios, ni otros, y los Iuezes de los demás lugares veà si los autos están justificados por informaciones, y estandolo, los cūplan y executen, y no de otra forma.

*¶ Ley iij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos den à los Iuezes Seculares ayuda y favor necessario.*

El mismo en el Bosque de Mayo de 1563.

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, y à los demás Iuezes Eclesiasticos de las Indias, q den la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones, que convenga, à las Audiencias y Ministros Reales, para que los Oidores, Alcaldes y otros nuestros Iuezes administren y executen libremente justicia, y no les impidan el uso de sus officios.

*¶ Ley iiij. Que entre la jurisdiccion Eclesiastica y Secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes destos Reynos de Castilla.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Julio de 1558. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilación

**D**ESEAMOS, Que entre las jurisdicciones Real y Eclesiastica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguié graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes destos Reynos de Castilla,

y la 54. tit. 7. lib. 1. desta Recopilacion, den todo favor y ayuda à los Arçobispos y Obispos, y à los otros Prelados, para lo que conviniere hazer en sus ministerios, y procurren tener toda conformidad, escuchando las diferencias, que indevidamente fueren acontecer entre ambas jurisdicciones.

*¶ Ley v. Que los Prelados no se entrometan en lo tocante à la jurisdiccion Real, y en casos notables avisen al Rey.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, que no se entrometan, ni embaracen en cosa alguna, tocante à la jurisdiccion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos den cuenta dél en el Consejo de Indias, para que se provea del remedio, que pareciere conveniente.

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

*¶ Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. lib. 1.*

*¶ Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben à los Iuezes Eclesiasticos vsurpar la jurisdiccion Real, l. 1. tit. 10. lib. 1.*

*¶ Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen à ningun lego sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1.*

*¶ Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1.*